



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: VICTORJOSE VENGOECHEA NUÑEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00143-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial que incluso se ve reflejada en la utilización del micrositio y el TYBA para la carga de archivos. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARIA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“(...) Se declare que el ... (ISS) hoy... COLPENSIONES, liquido mal la pensión de vejez del Señor VICTORJOSE VENGOECHEA NUÑEZ. 2. Como consecuencia de lo anterior ordénese a ... COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez al Señor VÍCTORJOSE VENGOECHEA NUÑEZ, tomando como base los 36 años laborados... 3. Ordénese a... COLPENSIONES... a pagar a favor del Señor VÍCTORJOSE VENGOECHEA NUÑEZ, por concepto en el pago del valor real de pensión por vejez las mesadas atrasadas desde el momento en que se adquirió el derecho con su respectiva indexación a la fecha de pago”*, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumpla tal cometido la mera petición y el acto administrativo que fue aportado de manera incompleta que trata de una reliquidación pensional <SUB57040 de 2.021>, sobre el cual se desconoce si el derecho en efecto fue negado, y si contra tal acto procedían los recursos de ley, sin que exista evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada, de modo que no es dable predicar el agotamiento de la reclamación administrativa. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas, en concordancia con la sentencia C-792 de 2.006 de la Corte Constitucional. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”.

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la Sentencia SL4286 de 2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.

En ese orden ideas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia Rad STL2022-20167, al explicar en qué consiste el agotamiento de la reclamación administrativa expresó:

“Además, las providencias censuradas se apoyaron en el precedente de esta Sala como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, el que tiene definido que la reclamación establecida en el artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo, la que constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública; y mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral no puede conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción ordinaria radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de los jueces del trabajo, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

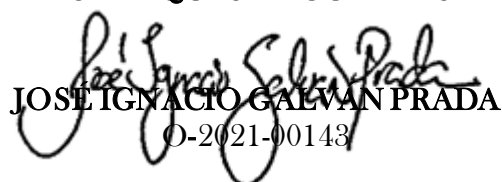
PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00143

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 029
La Providencia de fecha Día 24 Mes 02 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo